

Núm. 1068.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente el C. N. para el exámen del anterior Convenio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

Considerando: que segun el artículo 12 del Convenio celebrado entre los Comisarios dominicanos y haitianos, en fecha 26 de los corrientes, estableciendo preliminares del Tratado de paz y amistad entre las dos Repúblicas, el cange de dicho Convenio debe efectuarse en el término de dos meses, prévia la aprobacion del Congreso, segun lo preceptuado por la 15a. atribucion del artículo 39 del Pacto fundamental,

Oido el dictámen del Consejo de Secretarios de Estado, y en uso de la tercera atribucion del artículo 58 de la Constitucion,

DECRETO:

Art. 1º. Se convoca extraordinariamente al Congreso Nacional para el 16 de Agosto próximo venidero, con el fin de someter á su consideracion, y que siga los trámites constitucionales, el Convenio celebrado entre los Comisarios dominicanos y haitianos, en esta Capital, el 26 de los corrientes.

Art. 2º. El Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía, queda encargado de prevenir la ejecucion del presente decreto.

Dado en Santo Domingo á los 27 dias del mes de Julio de 1867, año 24 de la Independencia y 4º de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: el Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía, Apolinar de Castro.

Núm. 1069.—DECRETO del P. E. derogando el segundo inciso, art. 1º. del D. del C. N. fecha 22 de Abril del año corriente. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José María Cabral, Presidente de la República.

Considerando: que es una dificultad para que pueda conseguirse que la inmigración afluya á nuestros puertos, la obli-

(1) V. núm: 1017.

gacion que se impone á los inmigrados colonos, de adquirir la nacionalidad dominicana al año de residir en el país.

Considerando: que la nacionalidad es un derecho que los extranjeros pertenecientes á naciones amigas, pueden adquirir despues de un año de residencia en el territorio dominicano, siempre que declaren querer ejercer esta cualidad; pero nunca una obligacion que debe imponerse á los que no quieren perder la suya.

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º. Queda derogado el inciso 2º. del art. 1o. del decreto del Congreso Nacional, de fecha 22 de Abril, disponiendo que los inmigrados ó colonos que vengan al país adquieran la nacionalidad dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 31 dias del mes de Julio de 1867, año 24 de la Independencia y 4º. de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: el Ministro de lo Interior y Policía, Apolinar de Castro.

Núm. 1070. (*)—REGLAMENTO para los hospitales militares de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.

Deseando el Gobierno, por cuantos medios estén á su alcance, hacer llevadera la suerte al soldado, como tambien que el denodado patriota que vierte su sangre en defensa de las instituciones patrias, encuentre el alivio de sus dolencias en los hospitales militares de la República, con la eficacia, prontitud y celo necesarios. Vista la total carencia en que se encuentran éstos establecimientos, de un Reglamento que demarque las atribuciones que á cada uno de sus empleados corresponden, como tambien el órden que en ellos debe observarse, ha dispuesto este Ministerio para su fiel observancia dar el siguiente:

CAPITULO I.

Del establecimiento y sus empleados.

Art. 1º. El hospital militar de la Capital y los demas que